REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Acción de Tutela No.2024-0065

Toda vez que este Juzgado es el competente para conocer de la presente acción de conformidad con lo establecido en el inciso 2º, del numeral 1º, del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y en el Decreto 1983 de 2017, y reunidos los requisitos formales el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida a través de apoderado judicial por el señor AMBROSIO DE JESÚS FERNÁNDEZ ARROYO identificado con la cedula de ciudadanía C.C No. 92511279, en contra de **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES (IDEAM)**

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades accionadas para que, dentro del término improrrogable de un (1) día posterior a la notificación legal de la presente providencia, rindan un informe detallado sobre cada uno de los hechos que sustentan la acción de tutela y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: VINCULAR al presente tramite tutelar a todos los participantes de la convocatoria al empleo denominados TÉCNICO ADMINISTRATIVO, Código 3124, Grado 16, Código OPEC 146555 y AUXILIAR DE PRONÓSTICO, Código 3046, Grado 16, Código empleo reportado en SIMO 191884, 191890, 191892, 191893, 191894 y 191976 que fueron ofertados en el Acuerdo Número 83, pertenecientes a la planta de personal del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM; para que dentro del mismo término otorgado en el numeral anterior, se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la accionante y ejerza sus derechos de contradicción y defensa.

CUARTO: REQUERIR a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y a la **INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES -IDEAM** para que publiquen en la página web de la entidad la existencia de la presente acción con sus anexos y remita a los correos

electrónicos de los participantes que se ha ordenado vincular, remitiendo a este Despacho los documentos que den cuenta de esta actuación, para que se surta su notificación.

QUINTO: TENER como pruebas los documentos que la parte accionante aportó con su solicitud.

SEXTO: Ahora bien, buscando la protección inmediata de los derechos y/o garantías fundamentales que puedan resultar comprometidos seriamente por la accionante, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 prevé:

> *"Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*
>
> *Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*
>
> *La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*
>
> *El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*
>
> *El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado"*

Frente al particular, la H. Corte Constitucional ha sostenido en varias oportunidades que esta disposición entre otras cosas, está sujeta a:

> *"La suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental, como medida cautelar o precautelativa la puede decretar el juez que conoce de la acción de tutela, cuando considere*

"necesario y urgente" *que cese en forma inmediata el acto generador de la agresión. Determinación que tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto.*

A la Corte Constitucional no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, ***el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela,*** *para así determinar la "necesidad y urgencia" de decretarla, pues ésta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días. Recuérdese también que el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales, y "no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante", de donde se concluye que la adopción de la medida cautelar no puede ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada, lo que deberá hacer el juez del conocimiento, en forma expresa"* [1]. Resaltado propio.

Con fundamento en lo señalado, en este momento, este Despacho Judicial no considera procedente decretar la medida cautelar deprecada, encaminada a que sea suspendida de forma inmediata, el Acuerdo 83 del 22 de noviembre de 2023, modificado por el Acuerdo No. 9 del 26 de enero de 2024 emitidos por la CNSC, toda vez que la solicitud no satisface ninguno de los requisitos exigidos en la citada norma y jurisprudencia, *(urgencia, inminencia e impostergabilidad),* y especialmente, porque la medida provisional se constituye en cierta forma en el fundamento esencial de la decisión de fondo que se deberá adoptar. [2]

Pues nótese que, de obrar en forma adversa, como lo ruega la parte actora, se estaría anticipando la decisión del Juzgado respecto a la acción

---

[1] Autos Sala Plena Julio 26/93 y junio 22/95 Magistrados Ponentes Jorge Arango Mejía y José Gregorio Hernández

[2] Corte constitucional Auto 258 del 12 de noviembre de 2023, expediente T-3.849.017. M.S. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS.

constitucional, y de paso, se estaría cercenando los derechos constitucionales de los que igualmente gozan las dependencias accionadas, al adoptar decisiones sin integrar en debida forma el contrario, ni permitir el ejercicio legítimo del derecho de defensa y contradicción; máxime cuando la actora cuenta con otros mecanismos de defensar sustancial y procesal para efectos de que sean falladas favorablemente sus pretensiones.

Por lo tanto, se considera que durante los 10 días hábiles que tiene este Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda, no se hace más gravosa la situación de la accionante, por lo que, no advirtiendo la urgencia y necesidad de decretar la medida provisional solicitada, se NIEGA la misma.

SÉPTIMO: ORDENAR que por la Secretaría se comunique la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER BARÓN PUERTO
JUEZ

Firmado Por:
John Alexander Baron Puerto
Juez
Juzgado De Circuito
De 037 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ffb95043811d14e044b475a940147ea61710048060a01ecc69d11b23d9779fb**
Documento generado en 12/02/2024 04:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica